



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 73 Ordinaria de 11 de octubre de 2001

MINISTERIOS

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.907/2001

Resolución Ministerial No.908/2001

Resolución Ministerial No.909/2001

Resolución Ministerial No.910/2001

Resolución Ministerial No.911/2001

Ministerio de Economía y Planificación

Oficina Nacional de Diseño Industrial

Resolución No.101-2001

Resolución No.102-2001

Resolución No.103-2001

Resolución No.104-2001

Resolución No.110-2001

Disposiciones para la supervisión metrologica

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 11 DE OCTUBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 73 — Precio \$ 0.10

Página 1529

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 907/2001

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencia a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratista, Subcontratista, Constructor, Proyectista, Consultor, Administrador de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la Ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de Inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Complejo Agroindustrial "Reynold García", del Ministerio del Azúcar en la provincia de Matanzas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Complejo Agroindustrial "Reynold García", del Ministerio del Azúcar en la provincia de Matanzas, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Complejo Agroindustrial "Reynold García", quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

A alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor:

- ◆ Construcción y mantenimiento de viviendas y obras del Complejo.
- ◆ Reparación y mantenimiento de instalaciones del Complejo.
- ◆ Producción y comercialización de materiales alternativos de la construcción, a trabajadores del Complejo.
- ◆ Construcción y reparación de caminos y sistemas de construcción de redes para riego y drenaje del Complejo.
- ◆ Trabajos de carpintería.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Viviendas y Obras Sociales Menores del Complejo.
- ◆ Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuente-

mente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 6 días del mes de octubre del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 908/2001

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencia a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratista, Subcontratista, Constructor, Projectista, Consultor, Administrador de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la Ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de Inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Complejo Agroindustrial "Elpidio Gómez", del Ministerio del Azúcar en la provincia de Cienfuegos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Complejo Agroindustrial "Elpidio Gómez", del Ministerio del Azúcar en la provincia de Cienfuegos, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Complejo Agroindustrial "Elpidio Gómez", quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor:

- ◆ Construcción y mantenimiento de viviendas y obras menores del Complejo.
- ◆ Reparación y mantenimiento de instalaciones industriales del Complejo.
- ◆ Producción y comercialización de materiales alternativos de la construcción, a trabajadores del Complejo.
- ◆ Producción de elementos estructurales para cubierta.
- ◆ Trabajos de Carpintería.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Viviendas y Obras Sociales Menores del Complejo.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conoci-

miento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 6 días del mes de octubre del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 909/2001

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencia a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratista, Subcontratista, Constructor, Proyectista, Consultor, Administrador de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la Ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de Inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Complejo Agroindustrial "Urbano Noris"**, del Ministerio del Azúcar en la provincia de Holguín.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa Complejo Agroindustrial "Urbano Noris"**, del Ministerio del Azúcar en la provincia de Holguín, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al

amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Complejo Agroindustrial "Urbano Noris"**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor:

◆ Construcción y mantenimiento de viviendas y obras sociales del Complejo.

◆ Construcción, reparación y mantenimiento de obras agropecuarias e industriales del Complejo.

◆ Producción y comercialización de materiales alternativos de la construcción, a trabajadores del Complejo.

◆ Construcción, reparación y mantenimiento de obras de viales, sistemas de riego y drenaje del Complejo.

◆ Servicios de Topografía del Complejo.

Tipos de Objetivos:

◆ Viviendas, Obras Sociales e Hidráulicas y Viales.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 6 días del mes de octubre del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 910/2001

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales

correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencia a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratista, Subcontratista, Constructor, Proyectista, Consultor, Administrador de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la Ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de Inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Complejo Agroindustrial "Perucho Figueredo"**, del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa Complejo Agroindustrial "Perucho Figueredo"**, del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Complejo Agroindustrial "Perucho Figueredo"**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor:

◆ Construcción y mantenimiento de viviendas y obras sociales del Complejo.

◆ Reparación y mantenimiento de las instalaciones del Complejo.

◆ Producción y comercialización de materiales alternativos de la construcción, a trabajadores del Complejo.

◆ Trabajos de Carpintería.

Tipos de Objetivos:

◆ Viviendas y Obras Sociales Menores del Complejo.

◆ Mantenimiento Constructivo de instalaciones del Complejo.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien quedará responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la **Gaceta Oficial** para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 6 días del mes de octubre del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 911/2001

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencia a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratista, Subcontratista, Constructor, Proyectista, Consultor, Administrador de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la Ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, ad-

cripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Organización Económica Estatal Grupo Empresarial de Construcciones (GECA)**, del Ministerio del Azúcar en Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Organización Económica Estatal Grupo Empresarial de Construcciones (GECA)**, del Ministerio del Azúcar en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Organización Económica Estatal Grupo Empresarial de Construcciones (GECA)**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor:

- ◆ Construcción civil, demolición, desmonte, mantenimiento, reparación y reconstrucción de edificaciones, viviendas y vías.
- ◆ Producción y comercialización de materiales de la construcción.
- ◆ Trabajos de movimiento de tierra, redes, obras de fábrica y canales.
- ◆ Producción y comercialización de hormigón hidráulico y elementos prefabricados.
- ◆ Alquiler de equipos y medios de la construcción.
- ◆ Producción y comercialización de plantas ornamentales.
- ◆ Montaje de sistemas e instalaciones tecnológicas de la Industria Azucarera.

Tipos de objetivos:

- ◆ Viviendas, Obras de Arquitectura e Ingenierías.
 - ◆ Montaje de instalaciones de la Industria Azucarera.
- Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien quedará responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 6 días del mes de octubre del 2001.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

ECONOMIA Y PLANIFICACIÓN OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN RESOLUCION No. 101-2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de abril de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de Administración Central del Estado" en su Artículo 4 crea la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 establece la aprobación de las Normas Cubanas por la Oficina Nacional de Normalización.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Normas Cubanas siguientes:

NC 69-1:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 1: Requisitos básicos.

NC 69-2:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 2:

Requisitos de la documentación técnica del programa/tarea de proyección.

NC 69-3:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 3: Requisitos de la documentación técnica de las ideas conceptuales.

NC 69-4:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 4: Requisitos de la documentación técnica del anteproyecto.

NC 69-5:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 5: Requisitos de la documentación técnica del proyecto ejecutivo.

NC 69-6:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 6: Requisitos de la documentación técnica de diseño de interiores.

NC 69-7:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 7: Requisitos de la documentación técnica de taller o fabricación.

NC 69-8:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 8: Requisitos del servicio técnico de control de autor.

NC 69-9:1999 Requisitos de alcance y contenido de los servicios técnicos para inversiones turísticas. Parte 9: Requisitos del servicio de as built o según su contenido.

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de estos documentos.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enríquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

RESOLUCION No. 102-2001

POR CUANTO: El Decreto- Ley 147 de abril de 1994, modificó la integración de los Organismos de Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 designa y faculta a la Oficina Nacional de Normalización para la aprobación de las Normas Cubanas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Normas Cubanas siguientes:
NC 122:2001 Envases y embalajes —Identificación de

las partes de los embalajes para los ensayos (Sustituye a la NC 97-30:1982).

NC 123:2001 Envases y embalajes —Choque vertical por caída libre —Método de ensayo (Sustituye a la NC 97-52:1984).

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de estos documentos.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enríquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

RESOLUCION No. 103-2001

POR CUANTO: El Decreto- Ley 147 de abril de 1994, modificó la integración de los Organismos de Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 designa y faculta a la Oficina Nacional de Normalización para la aprobación de las Normas Cubanas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995 del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Cubana Experimental siguiente:

NC 120:2001 Hormigón hidráulico. Especificaciones. (Sustituye a la NC 54-01:78).

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de este documento.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enríquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

RESOLUCION No. 104-2001

POR CUANTO: El Decreto- Ley 147 de abril de 1994, modificó la integración de los Organismos de Administración Central del Estado y en su Artículo 4 estableció la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de febrero de 1998 designa y faculta a la Oficina Nacional de Normalización para la aprobación de las Normas Cubanas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 2 de 1995

del Ministerio de Economía y Planificación se designó a quien resuelve Jefe de la Oficina Nacional de Normalización, y se le facultó por Resolución No. 4 del propio año de ese Ministerio, para dictar las disposiciones jurídicas correspondientes a la normalización.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Normas Cubanas siguientes:
NC ISO 2709:2001 Información y documentación —Formato para el intercambio de información.

NC ISO 690-2:2001 Información y documentación —Referencias bibliográficas —Documentos electrónicos y sus partes.

NC ISO 121:2001 Encabezamientos —Autores individuales corporativos.

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización de la publicación y divulgación de estos documentos.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enríquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

RESOLUCION No. 110/2001

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de abril de 1994 establece la creación de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación, y facultada mediante acuerdo del Consejo de Ministros para ejercer la actividad normativa desde el punto de vista legal en cuanto a la normalización, la metrología y la calidad de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros aprobó el Decreto No. 270 Reglamento del Decreto-Ley de la Metrología, el cual, en su artículo 75, establece como base de la Supervisión Metroológica las disposiciones elaboradas por la Oficina Nacional de Normalización teniendo en cuenta la legislación vigente y las recomendaciones internacionales al respecto; y su disposición final primera faculta a quien resuelve para dictar las disposiciones de carácter general y de obligatorio cumplimiento, necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

POR CUANTO: La Resolución No. 63 de 1995 de la Oficina Nacional de Normalización aprueba la Norma Cubana NC OIML D9:1995, Principios de la Supervisión Metroológica.

POR CUANTO: Resulta necesario dictar las normas que regulen la Supervisión Metroológica, que permitan un adecuado y uniforme actuar en esta esfera.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor la Disposición General DG 09:2001 Disposiciones para la Supervisión

Metroológica, la cual acompaña a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Encargar al Instituto de Investigaciones en Normalización la publicación y divulgación de este documento.

Comuníquese al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Justicia, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la asesoría Jurídica de esta Oficina.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre del año 2001.

Lionel Enríquez Rodríguez

Jefe de la Oficina Nacional de Normalización

**DISPOSICIONES PARA LA SUPERVISION
METROLOGICA
DISPOSICION GENERAL
DG-09**

**DISPOSICIONES PARA LA SUPERVISION
METROLOGICA**

Este documento establece las disposiciones fundamentales para la planificación, preparación y ejecución, por la Oficina Nacional de Normalización, de las actividades de Supervisión Metroológica, en correspondencia con las regulaciones del Decreto-Ley No. 183 de la Metrología de 23 de febrero de 1998 y de su Reglamento, Decreto No. 270 de 10 de enero del 2001, así como con lo establecido en la NC OIML D9:95 Principios de la Supervisión Metroológica. Este documento no comprende la supervisión metroológica que en sus respectivas esferas de actividades, ejercen los órganos metroológicos de organismos, empresas y otras entidades.

1. Generalidades.

1.1. La supervisión metroológica ejercida por la ONN se aplica a:

- las unidades de medida utilizadas en la República de Cuba, establecidas en el Decreto Ley No. 62 de 1982 De la Implantación del Sistema Internacional de Unidades (SI) de 30 de diciembre de 1982;
- los instrumentos y sistemas de medición;
- los métodos de medición;
- los resultados de las mediciones;
- el personal que realiza las mediciones;
- las obligaciones legales, administrativas y de otro carácter establecidas en el Decreto Ley No. 183 de la Metrología, en su Reglamento Decreto No. 270 y otras disposiciones establecidas por la ONN.

1.2. Los campos de aplicación de la supervisión metroológica a los que se refiere el presente documento son:

- la fabricación de instrumentos de medición;
- la importación de instrumentos de medición;
- los ensayos, verificación, y calibración de instrumentos de medición;
- el estado, utilización y correcta aplicación de los instrumentos de medición;
- la reparación de los instrumentos de medición;

• la producción, importación, control y venta de productos preempacados y clasificados.

- 1.3. La supervisión metrológica se ejerce por los funcionarios (inspectores), calificados y debidamente autorizados pertenecientes a las entidades de la Oficina Nacional de Normalización (ONN) siguientes:

- Dirección de Metrología;
- Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología (INIMET);
- Centros Territoriales Metrológicos (CTM);
- Oficinas Territoriales de Normalización (OTN).

2. Planificación, preparación y ejecución de la supervisión metrológica.

- 2.1. Las tareas de la supervisión metrológica se planifican anualmente por la ONN seleccionando los objetos de la supervisión según las prioridades existentes en la economía, las posibilidades y los resultados de supervisiones anteriores.

- 2.2. Las directivas para la supervisión metrológica se elaboran y emiten anualmente por la Dirección de Metrología y los programas de supervisión se elaboran por las Oficinas Territoriales de Normalización y se acuerdan con la Dirección de Metrología.

- 2.3. Las actividades de la supervisión metrológica se realizan de acuerdo a las disposiciones aprobadas por los funcionarios correspondientes de la ONN. Los resultados se plasman en los informes de la supervisión y todas las operaciones de supervisión efectuadas se registran debidamente y sus resultados se evalúan.

- 2.4. La supervisión metrológica comprende tres etapas:
- preparación de la supervisión;
 - ejecución de la supervisión;
 - conclusiones.

- 2.5. Durante la preparación se realizan los siguientes trabajos:

- designación del (los) funcionario(s) y selección del inspector principal;
- estudio de las regulaciones, documentos técnicos y normativos y otros relacionados con el objeto de la supervisión metrológica por parte del personal que la ejecuta;
- análisis de las informaciones existentes sobre el objeto de la supervisión, prestando especial atención a los resultados de las supervisiones anteriores;
- confección del Programa de la Supervisión, que recoge los datos fundamentales de la supervisión, la relación de las disposiciones, regulaciones y otros documentos, cuya implantación y observancia se comprueba, así como la programación de los trabajos que se realizan durante la supervisión. El Programa de la Supervisión puede modificarse o ampliarse durante la etapa de ejecución, de acuerdo a la situación concreta que se presente.

- 2.6. En caso de requerirse, durante la etapa de la preparación a la supervisión se incorporan otros

objetos de la misma entidad u otros objetos de otra entidad.

- 2.7. Durante la etapa de preparación de la supervisión, el Jefe de la Oficina Territorial de Normalización correspondiente emite la disposición para la realización de la misma, y que contiene los datos siguientes:

- a) denominación de la dependencia de la ONN que realiza la supervisión;
- b) fecha de emisión de la disposición;
- c) denominación y dirección de la entidad que será objeto de la supervisión;
- d) código, clasificación y objeto de la supervisión;
- e) fechas de inicio y terminación de la supervisión;
- f) nombre del inspector jefe del grupo y de los inspectores designados.

- 2.8. La supervisión metrológica puede realizarse de forma sorpresiva o con previo aviso y en este último caso la fecha y objetivos de la supervisión se comunican a la entidad en cuestión con antelación al inicio de la supervisión.

- 2.9. La ejecución de la supervisión comienza con una reunión en la que están presentes representantes de la dirección de la entidad y el (los) inspector(es) designado(s). En la reunión se entrega a la dirección de la entidad un ejemplar de la disposición que ordena la supervisión, firmado y acufiado.

- 2.10. La entidad está obligada a facilitar a los funcionarios que realizan la supervisión las condiciones requeridas para la misma, entre ellas:
- el acceso a los instrumentos de medición que se fabrican, importan, reparan o utilizan y a las instalaciones y áreas donde se realizan estas actividades;

- el acceso a las instalaciones de los laboratorios de verificación, calibración y ensayos;
- el acceso a los resultados de las mediciones;
- el acceso al muestreo de los productos preempacados y clasificados;
- el acceso a los documentos e informaciones requeridas vinculadas a los objetos de la supervisión;
- las condiciones necesarias para posibilitar la ejecución de los ensayos, verificaciones y calibraciones de los instrumentos de medición seleccionados para someterse a los exámenes previstos por la supervisión metrológica.

La dirección de la entidad debe designar a sus representantes facultados para la firma de los informes y otros documentos.

- 2.11. Durante la etapa de ejecución de la supervisión, el equipo que la realiza, con la participación de los representantes de la entidad, completa el Programa de la misma, para lo cual se determina:

- la cantidad y tipo de operaciones de medición y control que se supervisarán;
- la cantidad y tipos de instrumentos de medi-

ción y control que se someten a la verificación o calibración durante la ejecución de la supervisión;

3. Conclusiones de la supervisión.

3.1. Los resultados de la supervisión se asientan en el informe de la misma y se adjunta el modelo del Anexo. El informe contendrá los resultados de la supervisión, donde se exponen fundamentalmente las no conformidades observadas, así como las conclusiones y recomendaciones para eliminar las deficiencias encontradas, señalándose, donde sea posible, los plazos de ejecución de las medidas propuestas. El informe de la supervisión se elabora y se reproducen en 3 ejemplares, con la siguiente distribución:

- Dirección de la entidad;
- OTN donde está enclavada la entidad controlada;
- ONN (Dirección de Certificación-Dirección de Metrología).

3.2. El informe de la supervisión se analiza y firma de conjunto en la reunión de conclusiones, donde participan los inspectores que ejecutaron la supervisión, los representantes de la entidad, así como otros factores que se considere necesarios, al concluir la reunión se hace entrega del informe a la entidad controlada. Los resultados se toman como base para futuras supervisiones.

4. Examen administrativo externo durante la supervisión metrológica.

Este examen permite determinar el cumplimiento de los requisitos administrativos que se establecen en la NC OIML D-3:1995. Estos requisitos tienen por objeto:

- establecer las características que deben presentar los instrumentos en lo concerniente a su identificación, su presentación exterior, su utilización en las distintas etapas de su existencia,
- prescribir las modalidades de examen de los instrumentos con objeto de comprobar si éstos responden a las disposiciones metrológicas y técnicas,
- definir el carácter de las aprobaciones de atribución, de mantenimiento o de la suspensión de la calificación de "instrumento de medición legal".

Las operaciones que se seleccionan durante el examen administrativo externo que se lleva a cabo en los marcos de la supervisión metrológica son, generalmente, las siguientes, y se escogen para cada caso o situación particular:

A. Unidades legales, nombres y símbolos prescritos y marcas prescritas.

Se controla que:

- A.1. Se utilicen las unidades legales y sus múltiplos y submúltiplos, prescritos o autorizados según el Decreto Ley No. 62 del 30 de diciembre de 1982 "De la implantación del Sistema Internacional de Unidades" y las NC que estén vigentes, con las referencias siguientes:

- NC 90-00-06-1 Aseguramiento Metrológico. Sistema Internacional de Unidades. Básicas y Suplementarias;
- NC 90-00-06-2 Aseguramiento Metrológico. Sistema Internacional de Unidades. Unidades Derivadas;
- NC 90-00-06-5 Aseguramiento Metrológico. Sistema Internacional de Unidades. Múltiplos y Submúltiplos de las Unidades SI cuyo uso se recomienda internacionalmente;
- NC 90-00-06-7 Aseguramiento Metrológico. Sistema Internacional de Unidades. Unidades de Medida no pertenecientes al SI.

A.2. Se utilicen los nombres correctos de las unidades, así como los prefijos de sus múltiplos y submúltiplos, según las NC señaladas en el punto anterior.

A.3. Se utilicen los símbolos correctos de las unidades, de sus múltiplos y submúltiplos, según las NC señaladas en A.1.

A.4. La exactitud esté indicada en la forma prescrita, de manera completa y en el lugar apropiado; esto es válido, en particular para:

- las marcas del fabricante en los instrumentos de medición,
- las tolerancias para productos preempacados y preenvasados,
- los resultados de las mediciones, calibraciones, verificaciones y ensayos.

A.5. Se utilicen correctamente los nombres y símbolos de las cantidades.

A.6. Esté correcto el nombre del instrumento de medición;

A.7. Esté visible, legible e impresa en caracteres suficientemente grandes la información obligatoria en los productos preempacados y preenvasados;

A.8. La información obligatoria se encuentre en el lugar correcto en el empaque y envases;

A.9. La relación entre los contenidos y el volumen del empaque (envasado) sea adecuada (para evitar los "empacados falsos").

B. Instrumentos de medición durante los ensayos y en uso.

Controlar:

B.1. La calificación legal del instrumento de medición (si el instrumento está o no sujeto a la verificación obligatoria), según los documentos siguientes:

- NC OIML D-3:1995 "Calificación legal de los Instrumentos de Medición";
- DG-01 "Instrumentos de medición sujetos a la verificación y los campos de aplicación donde serán utilizados" de junio de 1998. 2 Edición.

B.2. Que el instrumento de medición corresponda

a un modelo aprobado, si este requisito es aplicable, según la Resolución Conjunta 1-95 de los Ministerios de Economía y Planificación y del Comercio Exterior "Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de Modelo de Instrumentos de Medición".

- B.3. En el caso de un instrumento de medición importado, que dicha importación haya sido autorizada conforme a las regulaciones existentes de metrología legal.
- B.4. Que el instrumento de medición común haya sido ensayado, verificado o calibrado (Conforme a su calificación legal) o que el instrumento patrón haya sido verificado, o calibrado y tenga su certificado. Controlar que de acuerdo a las marcas y documentación, la verificación o la calibración es aún válida y que ésta fue realizada en conformidad con las regulaciones existentes, tales como normas de métodos y medios de verificación, procedimientos de calibración, instrucciones y otros.
- B.5. La existencia e integridad de las marcas de verificación exigidas y marcas de protección.
- B.6. Que el instrumento de medición no haya sufrido daño accidental o empleo excesivo y roturas durante su uso.
- B.7. Que el instrumento de medición no muestre evidencias de maltrato, daño deliberado o manipulación que puedan influir en sus cualidades metroológicas.
- B.8. Que el instrumento de medición esté instalado en un ambiente adecuado y que las magnitudes externas influyentes se encuentren dentro de los límites permisibles (temperatura, humedad relativa, presión, limpieza del ambiente, vibraciones, campos electromagnéticos, u otros requisitos).
- B.9. Que el instrumento de medición ha sido instalado y ensamblado correctamente.
- B.10. Que el instrumento de medición ha sido ajustado correctamente.
- B.11. El completamiento y el buen estado de los accesorios de los instrumentos.
- B.12. El completamiento y la vigencia de la documentación prescrita para el instrumento de medición, tales como instrucciones de operación, mantenimiento y otras.
- B.13. Que el instrumento de medición es utilizado correctamente durante la verificación y la calibración (por ejemplo: conexiones, alimentación, manipulación, observancia de los rangos de medición, etcétera).
- B.14. Los conocimientos del personal, así como su calificación cuando esté prescrito. También comprobar la autorización del personal que ejecuta los ensayos, verificación y las calibraciones de los instrumentos de medición.
- B.15. Que se efectúen los mantenimientos pres-

critos y, cuando esto sea un requisito establecido, comprobar también la calificación del personal de mantenimiento.

- B.16. El modo de conservación y de transportación de los instrumentos, incluyendo aquellos que no están en uso constante.
- B.17. Que el instrumento de medición, su ubicación y su instalación estén en correspondencia con las regulaciones de seguridad y técnicas generales, así como con los requisitos relativos a la protección del ambiente.

C. Otras operaciones relacionadas con el aseguramiento metroológico.

Controlar:

- C.1. Que, en los lugares en que esté previsto por ley o por otras regulaciones, se utilicen instrumentos de medición verificados o calibrados, según se establece en la Disposición General DG-01 "Instrumentos de medición sujetos a la verificación y los campos de aplicación donde serán utilizados" de junio de 1982. 2 Edición.
- C.2. La observancia de los requisitos relativos a la posesión y utilización de patrones y de equipos de ensayo (dispositivos e instalaciones de verificación y de calibración).
- C.3. La realización completa de los ensayos y exámenes prescritos por ley y la concordancia con las instrucciones dadas a los fabricantes, reparadores, importadores y usuarios de los instrumentos de medición.
- C.4. La observancia de los procedimientos y métodos de medición prescritos o recomendados (en el ámbito nacional o internacional) y las vías de evaluación de las mediciones.
- C.5. La observancia de la jerarquía de los instrumentos de medición y la trazabilidad de los resultados de las mediciones donde así esté establecido.

5. Examen metroológico de los instrumentos de medición.

Este examen permite determinar el cumplimiento de los requisitos metroológicos que se establecen en la NC OIML D3:1995. Los requisitos metroológicos tienen por objeto establecer las características metroológicas de los instrumentos de medición y especialmente los diferentes errores máximos permisibles y las condiciones en las que las características metroológicas deben ser respetadas.

Durante la supervisión el examen metroológico de los instrumentos de medición comprende, fundamentalmente las siguientes operaciones:

- D.1. Si no se especifica de otra manera, determinar el número de instrumentos de medición que serán examinados (por ejemplo, todos los instrumentos de un lote o el tamaño de una muestra representativa), y seleccionar un plan de muestreo apropiado.
- D.2. Determinar la manera de efectuar el examen: in situ, sin desmontar y/o en un laboratorio o

punto de verificación o calibración después de desmontar el instrumento; especificar el método, el rango y el procedimiento según el cual la verificación o calibración debe efectuarse, así como los equipos que se utilizarán.

D.3. Contrastar el instrumento de medición, comparando una o varias indicaciones con las del instrumento de medición de control o de un patrón.

D.4. Comprobar el instrumento de medición por medio de un método de verificación prescrito, recomendando o seleccionando es decir, efectuar una verificación completa, simplificada, posterior o excepcional.

D.5. Efectuar el examen y control detallado del instrumento de medición que puede incluir, entre otras las siguientes comprobaciones:

- calidad de fabricación,
- conformidad con el modelo aprobado,
- estado técnico,
- desgaste, envejecimiento moral,
- intervenciones no autorizadas, tales como violación de sellos de verificación, calibración y fijación,
- otras pruebas.

D.6. Evaluar los resultados del examen metrológico y formular una conclusión.

6. Supervisión metrológica a la fabricación de instrumentos de medición.

6.1. Objetivos.

La supervisión metrológica a la fabricación de instrumentos de medición tiene como objetivos comprobar que:

- a) El fabricante cumple con todas las regulaciones metrológicas aplicables a su actividad y esté autorizado a ejercerla.
- b) El fabricante esté registrado oficialmente en la Oficina Nacional de Normalización.
- c) Los instrumentos de medición fabricados correspondan, cuando así esté prescrito, a modelos aprobados (o autorizados).
- d) Los instrumentos de medición que se fabriquen tengan una calidad que corresponda a las características metrológicas, técnicas, de seguridad y otras.
- e) El fabricante posea los locales, instalaciones, equipos, patrones, medios auxiliares y otros recursos necesarios para garantizar la producción, los ensayos y la calibración de los instrumentos que produce.
- f) El fabricante posea la documentación técnica y técnico-normativa requerida para el desarrollo de sus actividades, incluyendo los procedimientos operativos, registros y otros.
- g) Los instrumentos fabricados se provean con las marcas, sellos e indicaciones requeridas, así como con la documentación correspondiente.

6.2. Controles.

La supervisión metrológica a los fabricantes de

instrumentos de medición comprende los siguientes controles:

6.2.1. De la documentación.

Se comprueba si el fabricante posee y cumple con toda la documentación de carácter legal, técnico y normativo, así como, cuando sea aplicable, los documentos de carácter oficial, administrativo, económico, financiero, etcétera. En particular, se comprueba el cumplimiento de lo establecido en la Resolución Conjunta No. 1-95 de los Ministerios de Economía y Planificación y del Comercio Exterior "Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de Modelo de Instrumentos de Medición".

6.2.2. De los instrumentos de medición que se fabrican.

El control de los instrumentos de medición fabricados puede efectuarse antes o después de su calibración o verificación. Este control, en ambos casos, puede consistir en un examen administrativo externo y(o) un examen metrológico.

Las operaciones del examen administrativo externo son las siguientes:

a) para los instrumentos comunes no sujetos a la verificación:

- (A.1., A.2., A.3., A.4., A.5., A.6.).
- B.1., B.4., B.6., B.7., B.10., B.11., B.12., B.14.
- C.2., C.3.

b) para los instrumentos de medición comunes sujetos a la verificación:

- B.1., B.2., B.5., B.7., B.10., B.11., B.12., B.14.
- C.2., C.3.

c) para los patrones y dispositivos de ensayo:

- (A.1., A.2., A.3.).
- (B.2., B.11., B.12., B.14.).
- C.2., C.3.).

Nota: Las operaciones encerradas entre paréntesis no siempre se aplican. Las operaciones del examen metrológico que se efectúan a los instrumentos de medición fabricados pueden incluir las operaciones descritas en D.1. hasta D.6.

6.2.3. De los locales, instalaciones, patrones, equipos y dispositivos de calibración y ensayo del fabricante.

Se controla que:

- a) el fabricante cumpla todos los requisitos establecidos relativos a los locales, instalaciones, patrones, equipos y dispositivos de calibración y ensayo, en particular los regulados en "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración".
- b) las calibraciones, ensayos y exáme-

nes prescritos para los instrumentos que se fabrican se realicen de forma completa, según lo establecido en las leyes, regulaciones, documentos técnicos y normativos.

6.2.4. Del personal:

Se controla que:

- a) el personal que realiza las mediciones, ensayos, calibraciones y (o) verificaciones tenga la calificación y conocimientos actualizados requeridos,
- b) el personal que realiza los ensayos, calibraciones y (o) verificaciones esté autorizado para ejercer dichas funciones.

6.2.5. Otros controles:

La supervisión metrológica a la fabricación de instrumentos de medición puede incluir, cuando sea necesario, los siguientes controles:

- control de las materias, primas, productos semielaborados y procesos tecnológicos, con el fin de garantizar la uniformidad y estabilidad necesarios de las características metrológicas de los instrumentos de medición que se producen;
- control de la distribución de los errores de los instrumentos verificados, con el propósito de eliminar la tendencia al uso de los errores límites permisibles en los instrumentos que se producen;
- control de la cantidad y la naturaleza de las reclamaciones y quejas de los usuarios, concernientes a los instrumentos de medición fabricados.

7 Supervisión metrológica a la importación de instrumentos de medición.

7.1. Objetivos.

La supervisión metrológica a la importación de los instrumentos de medición tiene como objetivos comprobar que:

- a) La importación haya sido autorizada, conforme a las regulaciones existentes en el país, y en particular, las de metrología legal;
- b) Los instrumentos de medición que se importan correspondan a modelos aprobados (autorizados);
- c) La calidad de los instrumentos de medición que se importen corresponda a las características metrológicas, técnicas y otras normalizadas;
- d) Los instrumentos de medición que se importen tengan asegurada la calibración y (o) verificación en el país.

7.2. Controles.

7.2.1. De la documentación.

Se comprueba que:

- a) El importador posea la documenta-

ción que ampara la importación de los instrumentos de medición;

- b) El importador esté registrado en la Oficina Nacional de Normalización;
- c) El importador posea la documentación técnica necesaria para la adquisición de los instrumentos de medición, incluyendo la suministrada por el fabricante.

7.2.2. De los instrumentos que se importan.

El control de los instrumentos de medición que se importan puede realizarse antes o después de su calibración o verificación. Este control puede consistir en un examen administrativo externo y (o) en un examen metrológico.

Las operaciones del examen administrativo externo son las siguientes:

- a) para los instrumentos de medición comunes no sujetos a la verificación:
 - (A.1., A.2., A.3., A.4., A.5., A.6.).
 - B.1., B.4., B.7., B.10., B.11., B.12.
 - C.3.
- b) para los instrumentos de medición comunes sujetos a la verificación:
 - B.3., B.4., (B.5.), B.7., B.10., B.11., B.12.
 - C.3.
- c) para los patrones y dispositivos de ensayo:
 - (A.1., A.2., A.3.).
 - B.3., (B.4.), (B.5.), B.7., B.10., B.11., B.12.
 - C.2., C.3.

Nota: las operaciones encerradas entre paréntesis no siempre se aplican.

El examen metrológico que se realiza a puede incluir las operaciones descritas en D.1. hasta D.6.

Se comprueba también si los instrumentos de medición que se importan pueden ser calibrados y (o) verificados en el país.

8. Supervisión metrológica a los ensayos, verificación y calibración de los instrumentos de medición.

8.1. Objetivos.

La supervisión metrológica, con relación a los ensayos, verificación y calibración de los instrumentos de medición tiene como objetivos comprobar:

- a) Que las organizaciones que ejecutan los ensayos, calibración y verificación de los instrumentos de medición cumplen los requisitos previstos por ley y las regulaciones relativas a la competencia técnica y capacidad para ejercer dichas actividades;
- b) Que las organizaciones que ejecutan los ensayos, y la calibración estén registradas en la ONN. Para ejercer la verificación las organizaciones deben estar previamente acreditadas y expresamente autorizadas por la Oficina Nacional de Normalización, y en

particular, deben cumplir con lo establecido el "Procedimiento para autorizar a laboratorios de calibración y puntos de medición a realizar verificaciones a instrumentos de medición y otras tareas de metrología legal".

- c) Que se cumplan las regulaciones técnicas usadas en estas actividades, las características de los patrones, equipos y dispositivos de ensayo, calibración y verificación, así como la calificación del personal.
- d) Que se cumplen otros requisitos necesarios para asegurar la trazabilidad, exactitud y fiabilidad de los resultados de los ensayos, la calibración y la verificación.

8.2. Controles.

La supervisión metrológica de los ensayos, calibración y verificación de los instrumentos de medición comprende los siguientes controles:

8.2.1. De la documentación:

Se comprueba que la organización que ejecuta los ensayos, la calibración y verificación de instrumentos de medición posee y cumple con las regulaciones prescritas en la documentación de carácter legal, administrativo, económico, financiero, así como con la documentación técnica y normativa correspondiente. En particular se comprueba que se cumplan las regulaciones acreditativas de dichas organizaciones según lo establecido en:

- "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración".
- "Procedimiento para autorizar a laboratorios de calibración y puntos de medición a realizar verificaciones a instrumentos de medición y otras tareas de metrología legal".

8.2.2. De los locales, instalaciones, patrones, equipos y dispositivos de ensayo, calibración y verificación de los instrumentos de medición, se controla que:

- a) la organización que los ejecuta cumpla con todos los requisitos establecidos en los "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" y en otros documentos normativos y técnicos relativos a los locales, instalaciones, patrones, equipos y dispositivos de ensayo, calibración y verificación;
- b) los ensayos, la calibración y verificación se realicen de forma completa, de acuerdo a lo prescrito en las regulaciones vigentes, según los procedimientos y la documentación técnica y normativa correspondiente.

8.2.3. Del personal que ejecuta los ensayos, la calibración y verificación de los instrumentos de medición, se controla que:

- a) tenga la calificación, experiencia y conocimientos actualizados requeridos;
- b) esté autorizado para ejercer dichas funciones;
- c) se mantienen actualizados los registros de calificación, experiencia y conocimientos del personal.

8.2.4. Examen administrativo externo durante la supervisión metrológica a los ensayos, la calibración y la verificación de los instrumentos de medición.

Las operaciones del examen administrativo externo consisten en:

- a) para los instrumentos de medición comunes no sujetos a la verificación:
 - (A.1. hasta A.6.);
 - B.1., B.7., hasta B.14.;
- b) para los instrumentos de medición comunes sujetos a la verificación:
 - A.1. hasta A.6.;
 - B.1. hasta B.14.
- c) para los patrones y dispositivos de ensayo:
 - (A.1. hasta A.6.);
 - B.1., B.4., (B.5.), B.6. hasta B.17.;
 - C.2., C.4., C.5.

Nota: Las operaciones encerradas entre paréntesis no siempre se aplican.

8.2.5. Examen metrológico durante la supervisión metrológica a los ensayos, la calibración y la verificación de los instrumentos de medición.

Las operaciones del examen metrológico consisten en:

- D.1., D.2., D.3. ó D.4., D.5., D.6.

9. Supervisión metrológica sobre el estado, utilización y correcta aplicación de los instrumentos de medición.

9.1. Objetivos.

La supervisión metrológica con respecto a los usuarios de los instrumentos de medición tiene como objetivos comprobar:

- a) El uso de instrumentos de medición legales en todas las partes donde esté prescrito y que dichos instrumentos sean sometidos a la verificación posterior;
- b) La correcta instalación, operación, mantenimiento y almacenamiento de los instrumentos de medición;
- c) El cumplimiento de todas las obligaciones concernientes al control y ensayos de los instrumentos de medición comunes y el suministro por los usuarios de los patrones y dispositivos de calibración necesarios;
- d) El cumplimiento con los métodos y procedimientos prescritos en la ejecución de las mediciones y en la obtención de los resultados de las mediciones;
- e) El uso de las unidades legales relacionadas con las mediciones y en la documentación normativa, técnica y administrativa correspondiente.

9.2. Controles.

9.2.1. De la documentación.

Se controla que los usuarios de los instrumentos de medición cumplen con toda la documentación de carácter legal, administrativo, económico, técnico y técnico-normativo vigente, aplicable al uso de los instrumentos de medición.

9.2.2. De los instrumentos de medición que se utilizan.

Las operaciones que se realizan durante el examen administrativo externo de los instrumentos de medición en uso son las siguientes:

a) Para los instrumentos de medición comunes no sujetos a la verificación:

• (A.1., A.2., A.3., A.4., A.5., A.6.).

• B.1., B.4., B.6., B.7., B.8., B.9., B.10., B.11., B.12., B.13., B.14., B.15., B.16., B.17.

• C.2., C.3., C.4.

b) Para los instrumentos de medición comunes sujetos a la verificación:

• B.1., B.4., B.5., B.6., B.7., B.8., B.9., B.10., B.11., B.12., B.13., B.14., B.15., B.16., B.17.

• C.1., C.2., C.3., C.4.

c) Para los patrones y dispositivos de ensayo:

• (A.1., A.2., A.3.).

• B.1., B.4., (B.5.), B.6., B.7., B.8., B.9., B.10., B.11., B.12., B.13., B.14., B.15., B.16., B.17.

• C.1., C.2., C.3., C.5.

Nota: Las operaciones encerradas entre paréntesis no siempre se aplican.

Durante la supervisión metrológica al uso de los instrumentos de medición, las operaciones del examen metrológico de los mismos son las descritas en D.1. hasta D.6.

10. Supervisión metrológica de la reparación de los instrumentos de medición.

10.1. Objetivos.

La supervisión metrológica de la reparación de los instrumentos de medición tiene como objetivos comprobar que:

a) Las organizaciones que se dedican a la reparación de los instrumentos de medición cumplen con todas las regulaciones relativas a su actividad;

b) Las organizaciones que se dedican a la reparación de instrumentos de medición estén registradas en la Oficina Nacional de Normalización;

c) Durante la reparación de los instrumentos de medición se efectúan las operaciones y comprobaciones prescritas;

d) Las organizaciones de reparación tengan los locales, instalaciones, patrones, puestos de calibración así como la documentación

técnica requerida (procedimientos técnicos, regulaciones, instrucciones y otros);

e) Los instrumentos sujetos a la verificación sean verificados después de la reparación;

f) Los instrumentos de medición no sujetos a la verificación sean calibrados después de la reparación.

10.2. Controles.

La supervisión metrológica a la reparación de los instrumentos de medición comprende los siguientes controles:

10.2.1. De la documentación.

Se comprueba que la organización que se dedica a la reparación cumple con las regulaciones establecidas en la documentación de carácter legal, administrativo, económico, financiero y técnico correspondiente, aplicable a su actividad.

10.2.2. De los instrumentos de medición.

El control de los instrumentos de medición reparados puede efectuarse antes o después de su calibración o verificación. Este control puede consistir en un examen administrativo externo y (o) un examen metrológico.

Las operaciones del examen administrativo externo pueden ser las siguientes:

a) Para los instrumentos de medición comunes no sujetos a la verificación:

• (A.1., A.2., A.3., A.4., A.5., A.6.).

• B.1., B.4., B.5., B.7., B.10., B.11., B.12., B.14.

• C.2., C.3.

b) Para los instrumentos de verificación comunes sujetos a la verificación:

• B.1., B.2., B.3., B.5., B.6., B.7., B.10., B.11., B.12., B.14.

• C.2., C.3.

c) Para los patrones y dispositivos de ensayo:

• (A.1., A.2., A.3.).

• (B.2.), (B.11.), (B.12.), (B.14.).

• C.2., C.3.

Nota: Las operaciones encerradas entre paréntesis no siempre se aplican.

10.2.3. De los locales, instalaciones, patrones, puestos de calibración, equipos, etcétera.

Se comprueba que:

a) La organización que realiza la reparación de los instrumentos de medición cumple con todas las regulaciones relativas a los locales, instalaciones, patrones, puestos de calibración, equipos, etcétera.

b) Se realicen de forma completa las

operaciones y comprobaciones previstas en los documentos de reparación correspondientes.

11. Supervisión metroológica de los productos preempacados, preenvasados y clasificados.

11.1. Objetivos.

La supervisión metroológica en este campo tiene como objetivo comprobar que la cantidad indicada sobre los productos preempacados y preenvasados corresponde a los contenidos reales, dentro de los errores límites permisibles.

La cantidad en los productos preempacados y preenvasados se expresa, generalmente por la masa, el volumen, la longitud, el área o como un número. El producto mismo puede ser empacado (materiales sólidos y granulados), llenado (líquidos) o clasificado (por ejemplo huevos, frutas, etc.), de manera automática, semiautomática o manual.

11.2. Métodos para la supervisión metroológica de los productos preempacados, preenvasados y clasificados.

En este campo, la supervisión metroológica se efectúa por uno o varios de los métodos siguientes:

- Control de muestras del producto, tomado de la línea de producción, de los almacenes o en los lugares de venta;
- Control de llenado, comprobación de las máquinas clasificadoras y de otros dispositivos que se utilizan para preparar los productos preempacados, preenvasados y clasificados;
- Control de los instrumentos de medición y los patrones utilizados por el fabricante para comprobar los resultados cuantitativos del proceso de llenado del envase, a por medio de la comprobación del ajuste de las máquinas llenadoras.

11.3. Controles.

Durante la supervisión metroológica el control de los productos preempacados, preenvasados y clasificados comprende:

- a) Toma de muestras;
- b) El examen administrativo externo, que incluye las siguientes operaciones:
 - A.1., A.2., A.3., A.4., A.5., A.7., A.8., A.9.También pueden controlarse otros datos indicados en la etiqueta del producto.
- c) La medición de piezas individuales de la muestra;
- d) La evaluación del resultado del control y la determinación de las medidas a tomar.

11.4. Control de los instrumentos.

El control de los instrumentos de medición comunes y los patrones utilizados por el fabri-

cante (o envasador) para controlar la exactitud del llenado de los envases o para el chequeo del proceso de llenado incluye:

- la verificación inicial y posterior de los instrumentos de medición comunes y de los patrones;
- el control periódico del método de llenado y de la exactitud de su utilización;
- la inspección de los registros del fabricante (envasador) sobre la utilización de los instrumentos de medición comunes y de los patrones.

12. Infracciones detectadas durante la supervisión metroológica y medidas.

12.1. Las infracciones cometidas en el ejercicio de las actividades que regula el Decreto Ley 183 de la Metrología de 23 de febrero de 1998, Decreto No. 270 Reglamento de la Metrología de 10 de enero del 2001, así como en las disposiciones complementarias a estos documentos, y se detecten durante la realización de la supervisión metroológica son objeto de sanciones administrativas, de acuerdo al Decreto No. 271 Contravenciones de las Regulaciones Establecidas sobre Metrología de 10 de enero del 2001, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

12.2. Las medidas que se toman dependen del carácter, la importancia y el alcance de las infracciones detectadas y pueden, entre otras, ser las siguientes:

- amonestación a la(s) persona(s) responsable(s) de la infracción;
- información a la organización superior o a los superiores jerárquicos de los infractores, requiriendo que se eliminen las deficiencias y se tomen las medidas con las personas responsables de la infracción;
- anulación de la vigencia de la verificación o la calibración o prohibición del uso del instrumento o dispositivo de medición;
- prohibición de la venta de los productos preempacados y preenvasados no conformes con los requisitos de las regulaciones;
- decomiso o destrucción del instrumento de medición defectuoso que no cumpla con las regulaciones establecidas;
- suspensión temporal o definitiva de la autorización que le fue conferida para realizar tareas vinculadas con la producción, importación, calibración, verificación y reparación de los instrumentos de medición.
- multas;
- otras sanciones administrativas en conformidad con la legislación vigente;
- medidas penales contra la persona natural o jurídica, de acuerdo a la legislación vigente.

Operaciones del examen administrativo externo en los diferentes campos de un organo de supervisión

Campo de aplicación de la supervisión	Categoría de los instrumentos de medición		
	Instrumentos de medición comunes		Patrones y dispositivos de ensayos III
	No sujetos a la verificación I	Sujetos a la verificación II	
1. Fabricación	(A.1. hasta A.6.), B.1., B.4., B.6., B.7., B.10., B.11., B.12., B.14. C.2., C.3.	— B.1., B.2., B.5., B.7., B.10., B.11., B.12., B.14. C.2., C.3.	(A.1. hasta A.3.), (B.2.), (B.11.), (B.12.), (B.14.), C.2., C.3.
2. Reparación	(A.1. hasta A.6.), B.1., B.4., B.6., B.7., B.10., B.11., B.12., B.14. C.2., C.3.	— B.1., B.2., B.4., B.5., B.6., B.7., B.10., B.11., B.12., B.14., C.2., C.3.	(A.1. hasta A.3.), (B.2.), (B.11.), (B.12.), (B.14.), C.2., C.3.
3. Importación	(A.1. hasta A.6.), B.1., B.4., B.7., B.10., B.11., B.12. C.3.	— B.3., B.4., (B.5.), B.7., B.10., B.11., B.12. C.3.	(A.1. hasta A.3.), B.3., (B.4.), (B.5.), B.7., B.10., B.11., B.12. C.2., C.3.
4. Uso Mantenimiento Conservación	(A.1. hasta A.6.), B.1., B.4. hasta B.15., B.17. C.1., C.2., C.3., C.4.	— B.1., B.4. hasta B.15., B.17. C.2., C.3., C.4.	(A.1. hasta A.3.), B.1., B.4., (B.5.), B.6. hasta B.17. C.1., C.2., C.3., C.5.
5. Ensayo Verificación Calibración	(A.1. hasta A.6.), B.1., B.7. hasta B.14.	A.1. hasta A.6. B.1. hasta B.14.	(A.1. hasta A.6.) B.1., B.4., (B.5.), B.6. hasta B.17. C.3., C.4., C.5.

Nota: () = no siempre se aplica.

ANEXO

INFORME DEL RESULTADO DE LA SUPERVISION METROLOGICA

Dependencia de la ONN ejecutora:

Dirección:

Objeto de supervisión:

Entidad supervisada:

Dirección:

Organismo:

Código:

Fecha de ejecución:

Fecha de emisión del informe:

A) Métodos, procedimientos y documentación utilizados.

B) Resultados de la supervisión.

C) Conclusiones.

D) Recomendaciones.

E) Sanciones y medidas.

F) Nombres y firmas de los participantes por la ONN y por la entidad.

G) Distribución de los ejemplares del informe.